REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1300

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01050 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Policía Nacional interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00508 de fecha 21 de julio de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal la Superior Administrativo, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 0030-2023-SSEN-01050 de fecha 19 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 02 noviembre de 2023, por la POLICIA NACIONAL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00508, de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente el señor [redacted]; conforme los expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: Ordena que la Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de fondo, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Vicio de fondo, oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación y del Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Vicio de fondo, violación al artículo 167 de la Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de

fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el interés casacional

7. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional objetivo, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; así como interés casacional presunto, en ocasión del acuerdo pleno no jurisdiccional, ya que hay infracciones a las nomas de naturaleza legal.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

15. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

16. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

18. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales sobre la base del recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional en su primer y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a *la desnaturalización de los hechos y fallo extra petita,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Primer medio: Vicio de fondo, Desnaturalización de los hechos. 13. ATENDIDO: A que el tribunal a quo, en este medio, comente Vicio de fondo, Desnaturalización de los hechos, al momento de determinar que la POLICÍA NACIONAL, (párrafo 15, página 10 de la sentencia recurrida que: "15. En consonancia a lo anterior, luego e verificar los pedimentos de las partes y las piezas que conforman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la POLICIA NACIONAL, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, puesto que no hay omisión de estatuir sobre lo demandado, ni

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mucho menos en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias, por tanto, se declara improcedente el recurso de É revisión de sentencia, y en consecuencia, ratifica la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00508, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de julio, ...” 14. ATENDIDO: A que la Sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00508, de fecha 21/07/2023 de esta Tercera Sala, conoció el recurso contencioso administrativo interpuesto por el RECURRIDO con el objetivo de ser reingresado a las filas de la POLICIA NACIONAL. 15. ATENDIDO: A que establecemos que en el dispositivo de la sentencia recurrida hay omisión de estatuir sobre lo demandado, toda vez, que bajo el Titulo Pretensiones de las Partes, página 3 de dicha sentencia, se recoge que el entonces recurrente, hoy RECURRIDO, concluyendo de la manera siguiente: "PRIMERO: Que sea acogido el siguiente recurso contencioso administrativo, por el mismo cumplir con los requerimientos que se establecen en la Constitución de la República Dominicana y las leyes supra mencionadas. SEGUNDO: Que ordenéis su reintegro por ser evidente que se violentaron todos los medios procesales, establecidos en la ley y en la constitución de la República y Tratados Internacionales. TERCERO: Que la sentencia sea sobre minuta y en caso de no cumplir con la sentencia a intervenir, imponer una astreinte de cinco mil pesos dominicanos diarios (RD$,000.00). Que sea ejecutable contra la Policía Nacional y su director. CUARTO: Que el pago de las costas distraídas a favor de su abogado ya que el mismo asegura haberla avanzado en su totalidad." y el tribunal falla: "SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, quitar la falta imputada al recurrente de su sistema y colocar al señor [redacted], retirado solo por razones de antigüedad en el servicio, por cumplir los requisitos en tiempo y edad para la pensión; " 16. ATENDIDO: A que establecemos que en el dispositivo de la sentencia recurrida hay decisiones contradictorias, cuando en tribunal establece bajo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el Titulo Fondo del Caso, párrafo 35, página 13 que "La parte recurrente, señor [redacted], pretende que se ordene su restitución a las filas de las Policía Nacional," y el tribunal falla: "SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso: y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, quitar la falta imputada al recurrente de su sistema y colocar al señor [redacted], retirado solo por razones de antigüedad en el servicio, por cumplir los requisitos en tiempo y edad para la pensión;". 16. ATENDIDO: A que establecemos que en el dispositivo de la sentencia recurrida hay decisiones contradictorias, cuando en tribunal establece bajo el Titulo Fondo del Caso, párrafo 35, página 13 que "La parte recurrente, señor [redacted], pretende que se ordene su restitución a las filas de las Policía Nacional," y el tribunal falla: "SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso: y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, quitar la falta imputada al recurrente de su sistema y colocar al señor [redacted], retirado solo por razones de antigüedad en el servicio, por cumplir los requisitos en tiempo y edad para la pensión;" 17. POR CUANTO: Se puede verificar que se aplican las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No. 1494 por lo que esta honorable Sala en aplicación de sus atribuciones legales le corresponde conocer la presente revisión contenciosa a los fines de proceder a reconsiderar el recurso de marras. 18. ATENDIDO: A que de la misma manera el párrafo del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que: "Artículo 163. Procedimiento disciplinario. .... Párrafo... el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la Iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios." 19. ATENDIDO: A que el tribunal a quo, se le impone comprobar, confirmar y verificar que, en las pruebas aportadas por la POLICIA NACIONAL sustentan el cumplimiento del debido proceso disciplinario sancionador, y que al dejar de lado esa situación malinterpretaron los hechos de la causa, por lo que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede la casación. 20. ATENDIDO: A que conforme a los criterios citados anteriormente de las Sentencias Nos. TC/478/23 de fecha 27/07/2023 y la TC/0048/12, de fecha 08/10/2012, Sentencia No. TC/0044/19, de fecha 08/05/2019, todas del Tribunal Constitucional; la POLICIA NACIONAL, respetó el debido proceso conforme dicta la Constitución, las leyes y la jurisprudencia. 21. ATENDIDO: A que cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto. Por lo que conforme a los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo. 22. ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional estableció sobre la valoración y análisis jurídico de la constitucionalidad y legalidad de un acto administrativo corresponde a la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, () si no se verifican trasgresiones flagrantes y palpables a derechos fundamentales del ciudadano o ciudadana afectada. (Sentencia TC/0182/18), en el caso de la especie no se verifican transgresiones ni violaciones. 23. ATENDIDO: A que la valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo comprobaron que el PODER EJECUTIVO, no la POLICIA NACIONAL, coloco en situaciones de retiro forzoso (razones disciplinarias) al RECURRIDO. 24. ATENDIDO: A que lo anterior adquiere mayor fuerza argumentativa en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el RECURRENTE, la POLICÍA NACIONAL y así lo hizo el tribunal a-quo pudo comprobar a todas luces el cumplimiento del mandato legal. 25. POR CUANTO: Se evidencia

notoriamente desnaturalización de los hechos, basada en una falsa y una errónea aplicación e interpretación incorrecta de las piezas depositadas por la POLICIA NACIONAL y la disposición legal aplicable, en tal sentido, hechos sin una sustentación en los fundamentos de derecho que debe de contener, por lo que se impone casar la citada decisión. Tercer medio: Vicio de fondo, Violación al artículo 167 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. 29. ATENDIDO: A que el artículo 167 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que: "una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado". 30. ATENDIDO: A que el tribunal a quo, sin que ninguna de las partes se los solicitara, extrapetite, violo las disposiciones del citado artículo ordenando en su dispositivo segundo: "ORDENA a la POLICIA NACIONAL, quitar la falta imputada al recurrente de su sistema y colocar al señor [redacted], retirado solo por razones de antigüedad en el servicio, por cumplir los requisitos en tiempo y edad para la pensión". (sic)

25. Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[3].

26. En la especie, dado que la parte recurrente no enuncia en la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose a señalar y transcribir citas legales y constitucionales, sin indicar su incidencia en el caso, resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

27. Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino de su rechazo.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] SCJ. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00445
Solicitud núm.: 4181667
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01050 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.